

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1837/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ
SECRETARIA AUXILIAR: ANDREA GUADALUPE CARO EQUIHUA

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual de *** de ***** de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Por la que se resuelve el amparo directo en revisión 1837/2020, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .

I. ANTECEDENTES

1. Los antecedentes son narrados con base en la información obtenida de la sentencia dictada en el amparo directo ***** y su relacionado ***** , consultadas a través del portal de SISE (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes); así como de las constancias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto.

2. **Hechos.** En dos mil siete y dos mil once, ***** y ***** procrearon dos hijos. Los niños no fueron reconocidos por su papá, quien tampoco se hizo cargo de su manutención.
3. **Juicio ordinario civil (*****).** El doce de abril de dos mil doce, *****, en representación de sus hijos, promovió juicio ordinario civil en el que demandó del señor *****, las siguientes prestaciones:
 - a) El reconocimiento de la filiación y paternidad de los menores
 - b) El pago de una pensión alimentaria
 - c) Las costas
4. **Trámite.** La Jueza Primera de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán conoció del asunto, lo registró con el número ***** y, previamente a acordar sobre la admisión de la demanda, nombró al licenciado ***** tutor especial del uno de los menores, quien aceptó y protestó el cargo conferido. Posteriormente, a petición de la señora *****, la jueza del conocimiento también nombró a la referida persona como tutor especial del otro menor, cargo que también aceptó y protestó por escrito.
5. **Ampliación de demanda.** El tutor especial de los menores manifestó su conformidad con la demanda presentada por la señora *****, la cual amplió en contra del señor *****, así como en contra del Director del Registro Civil de Yucatán. Dicha ampliación fue admitida mediante auto de **nueve de octubre de dos mil doce**, en el cual se ordenó emplazar a los codemandados.
6. **Contestación de demanda y reconvención.** El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el señor ***** contestó la demanda y reconvino a la señora ***** quien, a su vez, contestó la reconvención.
7. **Sentencia de primera instancia.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la jueza del conocimiento dictó sentencia en la que declaró

procedente la acción de reconocimiento de paternidad y filiación. Determinó que el señor ***** es el padre de los menores, hijos de la señora *****; en consecuencia, ordenó que los niños llevarían el apellido paterno del demandado. Decretó que los niños continuarían bajo la custodia de su mamá y que el papá pagaría una pensión alimentaria correspondiente al treinta por ciento de la totalidad de sus ingresos. Absolvió en la reconvención.

8. **Apelación (Toca *****).** En contra de esta determinación, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, de los que conoció la Sala Colegiada Civil y Familiar adscrita al Tribunal Superior del Estado de Yucatán. Mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el tribunal de alzada declaró improcedente la apelación interpuesta por la señora ***** , al considerar que carecía de legitimación para promover el recurso en representación de sus hijos, porque los menores tenían designado tutor especial y desestimó el recurso interpuesto por el señor ***** , dado que los agravios eran infundados e inoperantes. Por estas razones confirmó el fallo de primera instancia.
9. **Juicios de amparo directo (***** y *****).** En desacuerdo con la anterior determinación, ambas partes promovieron juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán conoció de estos asuntos y los registró con los números de expedientes ***** y *****.
10. En su demanda de amparo, la señora ***** alegó que la sala transgredió en su perjuicio sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, al declarar improcedente el recurso de apelación bajo el argumento de que carecía de legitimación procesal, sobre la base de que sus hijos menores ya tenían designado un tutor especial para su representación en el juicio, porque contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, considera que sí tiene legitimación para combatir esta determinación al tratarse del nombre de sus hijos, pues la sala está

ordenando que los niños se registren con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo, decisión que es discriminatoria. Asimismo, adujo que era ilegal que la sala responsable se ocupara de analizar los agravios expresados por el demandado en la apelación, a pesar de que con antelación había desechado ese medio de impugnación, puesto que los agravios se habían exhibido de forma extemporánea.

11. Por su parte, el señor ***** alegó que la sentencia reclamada violaba en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el tribunal de apelación: i) hizo una inexacta valoración de los autos, así como un análisis incongruente de los agravios de ambas partes; ii) incurrió en una serie de violaciones procesales al omitir darle intervención al agente del Ministerio Público de la adscripción, no emplazó a la señora ***** , ni al Director del Registro Civil del Estado; iii) la sentencia se emitió de manera parcial porque existieron diversas inconsistencias en el juicio de origen, las cuales no fueron subsanadas; iv) la autoridad responsable no analizó la ley aplicable al presente asunto, sino que se limitó a reiterar la sentencia apelada, sin estudiar ni analizar los agravios expresados en la apelación; v) omitió valorar las pruebas ofrecidas por el tutor de los menores –quien carecía de legitimación porque no compareció a aceptar el cargo conferido–, específicamente la pericial en genética molecular ofrecida en un diverso juicio, en el cual se resolvió sobre una acción de “reconocimiento de paternidad” distinta a la aquí alegada de “reconocimiento de paternidad y filiación”.

12. Sentencia constitucional del juicio de amparo directo ***.** En sesión del veintinueve de enero de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito resolvió los referidos juicios de amparo. En el amparo directo ***** concedió el amparo a la señora ***** , para el efecto de que la sala responsable determinara que la quejosa sí tenía la legitimación procesal necesaria para interponer el recurso de apelación y, en consecuencia, analizara los agravios propuestos por esta.

Por otra parte, el órgano federal determinó que la sala responsable tenía que abstenerse de analizar los agravios expresados por el señor *****, debido a que el recurso de apelación interpuesto por éste se había declarado desierto.

13. Sentencia constitucional emitida en el juicio de amparo directo ***.**

En la misma sesión del veintinueve de enero de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo¹, dado que habían cesado los efectos del acto reclamado, toda vez que en esa misma sesión se concedió el amparo a su contraparte en el diverso juicio de amparo directo relacionado *****, para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra, en conformidad con los lineamientos ordenados, la cual es precisamente la sentencia impugnada en este juicio constitucional.

14. En la propia sentencia de amparo se dio cuenta con el escrito presentado por el quejoso ***, a través del cual desahogó la vista a la que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo², en el cual manifestó que:**

- No se actualizaba la hipótesis de improcedencia referida por el órgano federal, porque la sentencia reclamada no había sido revocada, modificada, ni destruida de manera inmediata, absoluta e

¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...) **XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; (...).

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...) **V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

²**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

incondicional antes de la presentación de la demanda de amparo, por lo que esta determinación sigue surtiendo efectos en su contra.

- Explicó que su acto reclamado consistió en la omisión del tribunal de apelación de estudiar la legalidad de la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, ya que éste se concretó a resolver los agravios expresados en las apelaciones, a pesar de estar obligado a examinar de oficio dicha sentencia, tal como lo dispone el artículo 370 y 526 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.
- El medio legal idóneo para combatir la sentencia de apelación es el juicio de amparo, porque solamente ante su falta de impugnación es que alcanzaría el carácter de cosa juzgada, lo que le impediría que se aplicara a su favor lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Amparo³, así como el principio *pro persona*.

15. Estas manifestaciones fueron desestimadas en la propia sentencia constitucional, el Tribunal Colegiado determinó que estas eran insuficientes para demostrar la falta de actualización de la causal de improcedencia referida y, en cuanto a la aplicación del principio *pro persona*, el órgano federal consideró que la protección de los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la justicia consagrados en la Constitución federal y diversos tratados internacionales, no implicaba inobservar los presupuestos procedimentales previstos en los ordenamientos correspondientes como es la procedencia del juicio de amparo.

16. **Recurso de revisión 1837/2020.** En contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo, el señor ***** interpuso el recurso de revisión

³ **Artículo 40.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

que aquí se analiza, en el cual aduce la inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo⁴ por contravenir los artículos 1º, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

- A)** El precepto impugnado es violatorio de la constitución, porque su genérica redacción permite que los órganos jurisdiccionales que den vista con la actualización de una causa de improcedencia que adviertan de oficio, se limiten a indicar cuál o cuáles de las hipótesis de improcedencia previstas en el numeral 61 de la ley de la materia se actualiza, sin especificar los hechos en que apoyan tal conclusión.

En el caso particular, la ambigüedad del acuerdo emitido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Tribunal Colegiado le dio vista con la actualización de la hipótesis de improcedencia, no le permitió conocer las razones por las cuales el Tribunal Colegiado consideró que habían cesado los efectos del acto reclamado, porque únicamente se le indicó que se actualizaba “[...] la causa de improcedencia que probablemente se actualizaba era la prevista en la fracción XXI, del numeral 61, de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio resulta improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado [...]”.

Lo cual lo dejó en estado de indefensión, habida cuenta que pueden existir diversos motivos por los cuales puede operar la cesación de efectos del acto reclamado, sin que en el acuerdo de vista se expusieran los particulares, circunstancia que lo privó de cuestionar la actualización de la causal prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo. No obstante que la vista correspondiente debió estar debidamente fundada y motivada.

- B)** El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo es inconstitucional, porque el plazo de **tres días** que otorga a la parte quejosa para contestar la vista respecto de la actualización de la causal de improcedencia es muy breve y perentorio y, por tanto, limita el derecho a una defensa adecuada y acceso a la justicia. El recurrente explica que la propia ley de la materia, en su artículo 114⁵, otorga a quien solicita el amparo el plazo de **cinco días**

⁴ **Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

⁵ **Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco

para subsanar las deficiencias o irregularidades de la demanda, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo abrogada⁶, según la cual, el quejoso contaba con el plazo de tres días para subsanar los errores de su libelo.

Finalmente, el inconforme aduce que resolver sobre la constitucionalidad del precepto impugnado resulta trascendente para la protección de los derechos humanos, dado que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de reparar las violaciones correspondientes.

Por lo tanto, si no se analiza el fondo del recurso revisión se violentarían sus derechos a una defensa adecuada y acceso a la justicia, los cuales no se satisfacen con la existencia formal de un recurso o medio de defensa, sino que éste debe ser sencillo y claro y, a la vez, debe brindar la oportunidad real, no ilusoria, de resolver sobre la cuestión planteada, como instrumento eficaz de la protección judicial requerida⁷.

- 17. Desechamiento del recurso de revisión.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veinte, registró el recurso de revisión con el número de toca 1837/2020 y lo desechó, no obstante se surtía una cuestión constitucional puesto que se planteaba la inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el Ministro Presidente consideró que la resolución

días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

⁶ **Artículo 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

⁷ Al efecto cita los siguientes criterios:

La jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de esta Primera Sala, (número electrónico 172759), con el título siguiente: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

La jurisprudencia 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la propia Primera Sala (número electrónico 2007064), del rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”

de dicho tópico no implicaba la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, por lo que no se surtía el segundo requisito necesario para la procedencia de éste medio de impugnación.

18. Recurso de reclamación 809/2020. Inconforme con el desechamiento, el señor ***** interpuso recurso de reclamación⁸, el cual se resolvió por esta Primera Sala en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, en el sentido de declararlo fundado y revocar el acuerdo recurrido, por las siguientes razones:

- Asiste la razón al recurrente, toda vez que en el caso subsiste un tema propiamente constitucional, partiendo de la base que el Tribunal Colegiado había tenido por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que cesaron los efectos del acto reclamado, porque en el juicio de amparo relacionado ***** se concedió el amparo a la señora *****, para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada.
- El Tribunal Colegiado dio vista al quejoso en conformidad con el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de la actualización de la causal de improcedencia, quien desahogó la vista en la que negó la actualización la hipótesis de improcedencia.
- No obsta que en los agravios planteados en el recurso de revisión, el recurrente contravirtió la forma en que el Tribunal Colegiado dio la vista relacionada con la posible actualización de la causal de improcedencia advertida oficio, lo que no podía considerarse como un planteamiento propiamente constitucional, sino de legalidad, que rebasaba la materia de análisis del recurso de revisión.
- Sin embargo, se determinó que en el presente asunto subsistía el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sobre la base de que el plazo otorgado es muy breve y perentorio, aspecto que constituye un genuino tema de constitucionalidad y torna procedente el recurso de revisión. Lo anterior se determinó con base en lo resuelto por

⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

el Tribunal Pleno, al fallar, por unanimidad de votos, el recurso de reclamación **130/2011**⁹, en el que se estableció la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de un precepto de la ley de amparo, a través de los recursos previstos en el propio ordenamiento, como el presente recurso de revisión que plantea la constitucionalidad de la norma aplicada por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

- Además de que, sobre el tema de fondo no existe pronunciamiento expreso por parte de esta Suprema Corte, de donde se deriva la importancia y trascendencia del recurso de revisión interpuesto.
- Por último, se precisó que no era inadvertida la existencia del proveído de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual el Presidente del Tribunal Colegiado ordenó dar la vista a que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, respecto de la posible actualización de la causal de improcedencia, pues aunque pareciera que esa ocasión fue la primera en la que se aplicó el precepto impugnado en contra del quejoso, lo cierto es que en contra de esa determinación es improcedente el recurso de reclamación, conforme a lo establecido la tesis de jurisprudencia **P./J. 33/2016 (10a.)**¹⁰; de ahí que no analizar la constitucionalidad del precepto a través del recurso de revisión dejaría en estado de indefensión al señor
*****.

19. Admisión del recurso de revisión y turno ponencia. En cumplimiento a la resolución anterior, por acuerdo de la Presidencia de este alto tribunal de doce de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente amparo directo en revisión y se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

20. Finalmente, por auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno esta Primera Sala se avocó a su conocimiento y se ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁹ Resuelto en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁰ Tesis: P./J. 33/2016 (10a.), de rubro: **RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.**

II. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece¹¹.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció al recurrente la calidad de quejoso¹².

23. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **lunes siete al viernes dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**¹³. Por lo tanto, si el recurso se presentó el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia

¹¹ El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

¹³ La sentencia de amparo fue notificada por medio de lista el jueves tres de octubre de dos mil diecinueve y surtió sus efectos el viernes cuatro siguiente. No se consideran dentro de dicho cómputo los días doce y trece de octubre del mismo año por ser sábado y domingo respectivamente y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Civil del Primer Circuito, el medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De inicio, debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.
25. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo¹⁵.
26. El primero, consiste en que la sentencia de amparo combatida resuelva sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales, o bien, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte u omita un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

¹⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

¹⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

27. El segundo, corresponde a un requisito subsidiario, en tanto se analiza después de que se surtió el anterior, el cual consiste en que el asunto fije un criterio de importancia y trascendencia, conforme a los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General 9/2015¹⁶.
28. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:
- a) La existencia de un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de una norma de la Constitución o de un derecho humano previsto en un tratado internacional;
 - b) La potencialidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.
29. En el caso, el **recurso de revisión es procedente**, pues se satisfacen los dos requisitos de procedencia descritos. El primero, porque el señor ***** cuestiona la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, el cual fue aplicado por vez primera en su perjuicio por el Tribunal Colegiado en la sentencia constitucional recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo; lo que, por excepción, actualiza una cuestión de constitucionalidad. Además de que, sobre el tópico de fondo no existe pronunciamiento expreso por parte de este alto tribunal, de donde también deriva, en principio, la importancia y trascendencia del recurso de revisión interpuesto. Así se determinó por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

¹⁶ **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación **809/2020** y, por tanto, este tema constituye cosa juzgada¹⁷.

V. ESTUDIO

- 30.** Según quedó puntualizado en el apartado anterior, la materia de estudio en el presente asunto, conforme a los agravios esgrimidos por el señor *********, consiste en determinar si el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo resulta inconstitucional, por ser violatorio de los derechos fundamentales a una defensa adecuada, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia; ello, en virtud de que el término de tres días para contestar la vista relativa resulta muy breve y perentorio, además de que su redacción tan escueta produce que los Tribunales Colegiados, al advertir la posible actualización de una causal de improcedencia, gozan de impunidad cuando con su proceder propicien que el gobernado no tenga la mínima posibilidad de defenderse cuando se le da la vista correspondiente, en términos del numeral referido.
- 31.** Para estar en aptitud de dar respuesta a este planteamiento, en principio, se hará una breve exposición sobre el alcance de los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso, así como del contenido del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para posteriormente dar respuesta al problema jurídico planteado.

¹⁷ Tesis: 1a. CL/201, de esta Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 227, Novena Época, (registro digital: 161210); de rubro y texto: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA. A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión-, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo.”

32. I. Derecho de acceso a la justicia

33. En el segundo párrafo del artículo 17 constitucional¹⁸ se instituye el derecho a la jurisdicción, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
34. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha determinado que este derecho se integra con distintos elementos, entre los cuales se encuentra el de **prontitud**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias ante ellas planteadas, **dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes**.

¹⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

¹⁹ Así lo determinó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio se comparte, en la tesis: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Novena Época, titulada: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

35. En ese sentido, si el mencionado precepto constitucional instituye que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, en coherencia con este postulado, se considera que en todos los juicios deben existir pautas orientadas a satisfacerlo, para que así se pueda estimar colmado el derecho de los gobernados de un efectivo acceso a la jurisdicción. Principio que también es aplicable al juicio de amparo, al tratarse de un medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, tal como lo ha determinado esta Primera Sala²⁰.
36. Así, el derecho de acceso a la justicia puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
37. Empero, esto no significa que todos los requisitos para el acceso al proceso puedan ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos²¹.
38. Entonces, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que

²⁰ Amparo directo en revisión 857/2017, resuelto la sesión correspondiente al nueve de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En el que retomó las consideraciones sostenidas por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el la contradicción de tesis 30/90.

²¹ Amparo Directo En Revisión 2194/2011, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil once.

no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios²².

39. En este orden de ideas, esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.)²³ estableció que la reserva de ley impuesta en el artículo 17 constitucional, en la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

II. Derechos de audiencia y debido proceso

40. Esta Primera Sala²⁴ determinó que estrechamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, el artículo 14 del mismo ordenamiento²⁵ reconoce tanto el derecho de **audiencia**, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa

²² Amparo directo en revisión 993/2015, resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

²³ Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 62, (Registro digital: 160015), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR."

²⁴ Amparo directo en revisión 3233/2014, resuelto en la sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero De García Villegas, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho de formular voto particular).

²⁵ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

previamente a que se emita un acto privativo, como el derecho fundamental al **debido proceso**, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva y son las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) un recurso para impugnar esta última²⁶.

III. Artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo

41. El contenido del enunciado normativo controvertido por el señor *********, es el siguiente:

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

²⁶ Tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, registro digital: 2003017, de rubro y texto: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. (Énfasis añadido)

42. Como se advierte de su contenido, el legislador otorga a la parte quejosa la oportunidad de controvertir la actualización de la causa o causas de improcedencia advertidas de oficio por el órgano jurisdiccional, no alegadas por las partes, ni analizadas por el órgano jurisdiccional inferior. Motivo por el cual, dispuso como obligación del tribunal de amparo **dar vista** con tal circunstancia a quien solicita la protección constitucional, para que en el **plazo de tres días** manifieste lo que a su derecho convenga.
43. En cuanto a la temporalidad, la norma analizada establece como condición para que el quejoso ejerza su derecho de audiencia respecto de la posible actualización de alguna hipótesis de improcedencia, que haga uso de tal prerrogativa dentro del plazo de tres días.

IV. Subsunción al caso concreto

44. En la especie, el señor ***** considera que el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo es inconstitucional, porque el plazo de **tres días** que otorga a la parte quejosa para contestar la vista respecto de la actualización de la causal de improcedencia es muy breve y perentorio y, por tanto, limita su derecho de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia, puesto que la propia Ley de Amparo prevé en su artículo 114²⁷ un plazo más

²⁷ **Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

amplio (de cinco días), para que la parte quejosa subsane las deficiencias o irregularidades contenidas en el escrito de la demanda, lapso mayor respecto del contemplado en la ley de la materia abrogada que era de tres días²⁸.

45. Sus argumentos son infundados, porque el enunciado normativo impugnado no trastoca los derechos de audiencia y debido proceso, dado que el requisito formal que sujeta el ejercicio de tales prerrogativas a un plazo de tres días, dentro del cual, quien solicita el amparo tendrá la oportunidad de manifestarse sobre la actualización de la causa de improcedencia respecto de la que se le de vista, cumple con el principio de proporcionalidad, en relación con el interés público que se pretende salvar, al tratarse de un plazo idóneo y adecuado para conseguir el fin perseguido.
46. El pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ determinó que de la apreciación contextual e íntegra del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Amparo vigente, se advierte que el fin perseguido con la incorporación del artículo 64, párrafo segundo, es otorgar a la parte quejosa un medio de defensa, a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y de defensa, para que en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación adviertan oficiosamente una causa de improcedencia, tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos

²⁸ **Artículo 146.-** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. (REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

²⁹ Registro digital: 2013722. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 6/2017 (10a.). Fuente: GSJF. Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 12. Tipo: Jurisprudencia. Titulada VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

a fin de que cualquiera de dichos órganos de amparo decida conforme a derecho, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia.

47. De lo anterior se advierte, que el ejercicio de este derecho está limitado a que el quejoso demuestre que en su asunto no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el órgano colegiado, para lo cual es suficiente una argumentación adecuada y, en su caso, la exhibición de las pruebas correspondientes atinentes únicamente a este aspecto.
48. De modo que, por la sencillez y singularidad del objetivo de este procedimiento de desahogo de vista, es suficiente el otorgamiento de un brevísimo plazo para que el quejoso exponga su posición al respecto y aporte las pruebas adecuadas e idóneas para acreditar los escasos hechos que pudieran evitar la falta de actualización de la causal de improcedencia y de formular allí mismo las alegaciones conducentes.
49. Lo anterior es conforme con el contenido del numeral 17 constitucional, que dispone expresamente que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita. En tal sentido, para obtener una pronta y efectiva protección de los derechos e intereses ventilados en los juicios de amparo, el legislador está facultado para establecer los requisitos formales para el ejercicio de los derechos adjetivos dentro de un procedimiento, que sumen a la configuración de un procedimiento eficaz.
50. Ahora bien, el único argumento que vierte el señor ***** para rebatir la razonabilidad del plazo de tres días que prevé la norma cuestionada, se sustenta en la comparación con el plazo de cinco días que el ordenamiento analizado otorga a la parte quejosa, para subsanar las irregularidades de su demanda de amparo.

51. Sin embargo, no debe perderse de vista que la amplitud del plazo que el legislador otorga en este supuesto responde a la protección del derecho de acción de quien promueve de amparo, ya que de no cumplir con el requerimiento efectuado verá desechada su demanda, con las indeseables consecuencias legales que ello conlleva, como puede ser la pérdida del derecho a promover el juicio constitucional por el sólo transcurso del tiempo. De modo que la previsión de plazo menor significaría un formalismo que impediría al justiciable obtener un enjuiciamiento de fondo.
52. Cuestión distinta sucede con el derecho de audiencia que tutela la vista a que alude el artículo 64 de la Ley de Amparo, que tiene lugar cuando el juicio de amparo ya fue sustanciado, pero en una revisión oficiosa hecha en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 62 de la ley de la materia³⁰, el Tribunal Colegiado considera la actualización de una causal de improcedencia, porque en este supuesto, la garantía de audiencia protege esa actuación específica, más no limita su derecho a ejercer la acción constitucional, como lo hace el diverso precepto que contempla el plazo para el cumplimiento del requerimiento para subsanar las omisiones de la demanda de amparo, so pena de ser desechada.
53. Máxime que este alto tribunal³¹ ha determinado que en el caso de los asuntos relacionados, que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia queda al criterio del órgano federal, lo cual se determinará con base en el

³⁰ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

³¹ Registro digital: 2011696. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 53/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del SJF. Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1191. Tipo: Jurisprudencia. Titulada JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista.

54. Por estas razones se considera que el plazo de tres días que el artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Amparo otorga a la parte quejosa, es suficiente para que formule las manifestaciones que desee y que ofrezca las pruebas que estime conducentes³².
55. Por lo tanto, se concluye que el plazo de tres días que estatuye el precepto impugnado no constituye un requisito o formalidad impeditivo del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, al contrario, por su brevedad, permite que el procedimiento de amparo se substancie de manera pronta y expedita, en términos de lo que mandata el numeral 17 constitucional.
56. En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento en el cual el señor ***** pretende demostrar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pues como se vio; es acorde con los fines constitucionalmente protegidos por los artículos 14 y 17 constitucionales de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia pronta y eficaz.
57. Por otra parte, se desestima el agravio relativo a que la redacción del precepto analizado es tan escueta, que produce que los Tribunales Colegiados, al advertir la posible actualización de una causal de improcedencia, tengan impunidad en su manera de proceder, lo que propicia que el gobernado no tenga la mínima posibilidad de defenderse cuando se le da la vista correspondiente, en términos del numeral referido.
58. Estos argumentos se estiman **infundados**, porque de su análisis se advierte que el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo analizado no es

³² Amparo directo en revisión 3233/2014, resuelto en la sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero De García Villegas, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho de formular voto particular).

escueto, ni confuso, pues claramente establece que ante la actualización de una causal de improcedencia, el órgano colegiado dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

59. Ahora bien, si lo que el recurrente considera ambiguo es el término “dar vista”, este encuentra su definición en el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone que la frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría de acuerdos para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias.
60. Por lo que basta que el peticionarios de amparo quede enterado de esta situación, para estar en aptitud de acudir al órgano federal para imponerse de los autos y tener conocimiento de las razones esgrimidas por el Tribunal Colegiado.
61. Sin que en el presente asunto resulte viable analizar, si en el caso, el órgano federal puso a disposición del señor ***** el proyecto de sentencia, con las razones que consideró para la referida actualización, porque esta situación no constituye un análisis de constitucionalidad de la norma, sino sobre la legalidad del acuerdo a través del cual se le dio vista al aquí recurrente, respecto de la actualización de la hipótesis de improcedencia con apoyo en la cual, a la postre, se sobreseyó en el juicio de amparo.
62. Tópicos que son ajenos a la materia del presente recurso de revisión que atañe estrictamente a temas de constitucionalidad –tal como se indicó en el recurso de reclamación 809/2020–, motivo por el cual los argumentos hechos valer al respecto resultan **inoperantes**.
63. En ese aspecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 46/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante³³.

VI. DECISIÓN

64. En virtud de lo anterior, al ser infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo e inoperante el diverso agravio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en la materia de la revisión, debe confirmarse la sentencia recurrida y sobreseerse en el juicio de amparo.
65. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo directo *****, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, promovido por *****, respecto de los actos y autoridades precisados en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria.

³³ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 174, registro 200235.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.